

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.050/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9050/1978

Boletín Oficial, 24 de mayo de 1978 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9050/1978

DECRETO-LEY 9050/78

LA PLATA

, 10 de MAYO de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2306-67474/77, y la autorización otorgada mediante

la Instrucción

número 1/77, artículo 1, apartados 2.3. y 4.4. de

la Junta Militar

; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Inscríbase por

la DIRECCIÓN PROVINCIAL

DEL REGISTRO DE

LA PROPIEDAD

a nombre de

la PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la localidad de Ingeniero Whi te, jurisdicción del Partido de BAHÍA BLANCA, identificadas catastralmente como: Circunscripción XIV, Parcelas 1567 d., y 1567 e., compuesta de una superficie de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRA DOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (5.276,74 m 2) y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS DECÍMETROS CUA DRADOS (2.222,72 m 2), con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 7-234-69.

ARTÍCULO 2°. Dónanse a

la Empresa PETROQUÍMICA

BAHÍA BLANCA S.A.I.C. las fracciones de tierra fiscal; descriptas en el artículo an terior, con destino a la ampliación del Complejo Petroquímico de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 3°. Establécese el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, para que se comience con la ejecución de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 4°. Exímase a la donataria del pago del canon en concepto de compensación por usufructo, por todo el período de ocupa ción de las aludidas tierras.

ARTÍCULO 5°. Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2, o no se cumpliere con el plazo establecido en el artículo 3, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de

la Provincia

de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 6°. Extiéndase por

la Escribanía General

de Gobierno la pertinente escritura traslativa de dominio de la referida tie rra con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9050/1978. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).